

## FORMACIÓN PROFESIONAL: EQUIVALENCIAS

La equivalencia es el **reconocimiento de que un título** (o un conjunto de estudios superados por el interesado) tiene los **mismos efectos académicos y/o profesionales que otro**, si bien no da derecho al interesado a la obtención del título con el que se establece la equivalencia.

La equivalencia se puede reconocer **con un nivel de estudios** (equivalencia genérica) o se establece **con un determinado título** (equivalencia específica).

Los **efectos** de una equivalencia pueden ser **profesionales** (indica el reconocimiento expreso de que una formación permite el acceso al mundo del trabajo igual que otra a la que es equivalente) o **académicos** (con el fin de continuar estudios, se declara con el mismo nivel de estudios).

### Equivalencias contempladas en normas de carácter general

Las equivalencias reconocidas de manera específica en disposiciones legales, **no necesitan resolución individualizada**, ya que la propia normativa determina la equivalencia de sus efectos.

- Según lo dispuesto en la Orden Ministerial de 21 de noviembre de 1975:
  - El título de **Oficialía Industrial** se declara equivalente a todos los efectos al título genérico de **Técnico Auxiliar**.
  - El título de **Maestro Industrial** se declara equivalente a todos los efectos al título genérico de **Técnico Especialista**.

La equivalencia establecida entre las titulaciones indicadas es genérica y no específica entre títulos según Rama o Especialidad de los mismos.

- Según lo dispuesto en la Orden Ministerial de 21 de abril de 1988:
  - Los **Títulos de Graduado en Cerámica y en Artes Aplicadas** obtenidos tanto al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, como del Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, se declaran equivalentes a efectos académicos, al **Título de Técnico Especialista** correspondiente a la Formación Profesional de segundo grado.
  - Los alumnos que superen los cursos comunes a las distintas especialidades de las enseñanzas en **Artes Aplicadas y Oficios Artísticos**, reguladas por Decreto 2127/1963, de 24 de julio, así como aquellos que superen los cursos comunes correspondientes a las Enseñanzas Artísticas implantadas con carácter experimental de acuerdo con el Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, tendrán reconocidos los mismos efectos académicos que los que se reconocen a la **Formación Profesional de primer grado**.
- Según lo establecido en el Anexo II del Real Decreto 777/1998 de 30 de abril:
  - El título de **Técnico Auxiliar** (FP de Primer Grado y Módulos Experimentales de Nivel II) tiene los **mismos efectos académicos** que el título de **Graduado en Educación Secundaria** y los **mismos efectos profesionales** que el título de **Técnico** (Formación Profesional de grado medio) en las correspondientes especialidades.
  - El título de **Técnico Especialista** (FP de Segundo Grado y Módulos Profesionales de Nivel III) tiene los **mismos efectos académicos y profesionales** que el título de **Técnico Superior** (Formación Profesional de grado superior) en las correspondientes especialidades.

- Conforme a lo establecido en el Anexo I al Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la L.O.G.S.E.
  - El título de **Técnico Especialista** (FP de Segundo Grado y Módulos Profesionales de Nivel III) es **equivalente a efectos académicos** con el **primero de los dos cursos de Bachillerato**.
- Las titulaciones de **Técnico** y de **Técnico Superior** se obtienen al cursar las enseñanzas de Ciclos Formativos de Formación Profesional pueden derivarse de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del sistema educativo (LOGSE) o de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE). Existen las correspondientes **equivalencias** de las titulaciones de Formación Profesional derivadas de la **Ley 14/1970**, de 4 de agosto y de la **Ley Orgánica 1/1990**, de 3 de octubre (LOGSE) con los nuevos títulos derivados de la citada **Ley Orgánica 2/2006**, de 3 de mayo (LOE), equivalencias que se regulan en cada uno de los reales decretos que establecen los nuevos títulos derivados de esta última Ley Orgánica.

**[Equivalencias no contempladas en normas de carácter general y que se deben solicitar a la Dirección General de Formación Profesional, del Ministerio de Educación, para su reconocimiento](#)**

Las equivalencias no reconocidas de manera específica en disposiciones legales, deben ser solicitadas a la Dirección General de Formación Profesional, quien **resolverá de forma personalizada**.

Las solicitudes, dirigidas al Sr. Director General de Formación Profesional, se presentarán en el Registro General del Ministerio de Educación, C/ Los Madrazo, 17, planta baja, 28071 Madrid, así como en los Registros y oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 20 de noviembre. Junto a la solicitud se debe acompañar la siguiente documentación:

- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad en el caso de que no se preste el consentimiento para la verificación de los datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Datos (Real Decreto 522/2006, de 28 de abril), o fotocopia del Pasaporte o de la Tarjeta de Extranjero/a o del Permiso de Residencia (temporal o definitivo) o del Visado de Estudios (Régimen Especial de Estudiantes Extranjeros/as).
- Justificación documental de los estudios cursados (original o fotocopia compulsada de certificación académica oficial o, en su caso, título o libro de calificaciones).